

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía de VISE LTDA contra
JOHN EDINSON LEONEL MORA.

SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 11001400302120200072400.

Ingresó: 07/09/2023

ASUNTO. Auto Resuelve Recurso de Reposición

Se acata, por medio de esta providencia, en tiempo, la Sentencia dictada por La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro del trámite de Acción de tutela presentada por John Edinson Leonel Mora contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, con Radicación: 110012203000202400647 00.

Antecedentes:

La parte demandada-apelante de la sentencia proferida dictada en audiencia del 27 de julio de 2022, por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,- pide reponer el proveído adiado 28 de julio de 2023, por medio del cual se declaró por esta segunda instancia, desierta la apelación, pues no se sustentó ante esta instancia el recurso.

La opugnante censuró la mentada determinación, señalando que su alzada fue argumentada en debida forma y dentro del término legal ante el juez de primer grado.

Así las cosas, consideró que *el escrito presentado ante la primera instancia* corresponde a la indebida valoración probatoria que en su momento realizaría ante el *ad quem*. En todo lo demás, reiteró los argumentos por los cuales se vulnera el derecho a la defensa y contradicción de su prohijado, resaltando la prevalencia del del derecho sustancial frente a las formas.

Para resolver se considera:

El art. 322 -3 inciso segundo del CGP, dispone: “...*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le*

hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”

Seguidamente, La Ley 2213 de 2022, -por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones- dispuso en su art. 12, lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La doctrina de la Corte Suprema de justicia en este punto, ha mantenido una posición, en los últimos proveídos, en que se analiza el evento de la sustentación de la apelación, en asuntos civiles, resaltando que en estos casos debe prevalecer el derecho sustancial sobre la forma, al decir:

... cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiende el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual

intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia...¹

En este caso, la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, fue proferida en audiencia, por el juzgado de la primera instancia el 27 de julio de 2022; en la que, entre otros se declararon no demostradas las excepciones de la parte demandada y se ordenó seguir la ejecución; en ese escenario se propuso el recurso de apelación frente al fallo por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, y el juzgado lo concedió en el efecto devolutivo; además, le preguntó a la togada representante de la parte demandada, si expondría los reparos allí o, los expondría dentro de los tres días siguientes, optando la apoderada por exponerlos en esa misma diligencia. Afirmó, además-la recurrente-, que sustentará el recurso por escrito.

En el plenario, contentivo de la primera instancia, además milita escrito de sustentación.

Ante la segunda instancia, y recepcionado el expediente, se determinó la admisibilidad del recurso concedido por la primera instancia y se determinó la normativa a regir tal recurso, esto es el art 12 de la ley 2213 de 2022, en auto de septiembre 22 de 2022.

En informe secretarial de 5 de octubre de 2022, se indicó, que en el término de traslado la parte apelante mantuvo conducta silente.

En razón a lo anterior en auto de julio 28 de 2023, se indicó, que pese a haberse presentado los reparos a la sentencia en la audiencia, y en escrito posterior, no se sustentó el recurso de apelación ante el juzgador de la segunda instancia, por ende, se declaró Desierto.

La parte demandada recurre la determinación, indicando que, si se presentó escrito de sustentación ante la primera instancia y así las cosas, no se debe sacrificar el derecho sustancial, por dar prevalencia a las formas.

En subsidio pidió conceder la apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia S T CSJ STC305-2023 veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior y sin mas consideraciones por no ameritarlo, el juzgado, acatando el precedente evocado, repondrá la determinación que declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar, procederá, a impartir orden de traslado de las piezas procesales que comportan la exposición de la inconformidad a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días de que trata el art. 12 de la ley 2213 de 2022, ésta se pronuncie de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Reponer el auto de fecha de julio 28 de 2023, y en su lugar, se da traslado al demandante en este juicio por el término de cinco días, para que se pronuncie frente a los argumentos que comportan la inconformidad de la sentencia apelada, expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación propuesto.

Por la secretaría del Juzgado procédase de conformidad, realizando el correspondiente control de términos.

Segundo: Por sustracción de materia, nada se agrega con relación a la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2e2f762f2165fdfe54fd91d8e79509f166e13bba31c9f6ca08ae480af1e0e**

Documento generado en 16/04/2024 09:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>